

# RESUMEN GACETARIO

N° 4270

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 182 Miércoles 04/10/2023

### ALCANCE DIGITAL N° 191 04-10-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### DOCUMENTOS VARIOS

##### CULTURA Y JUVENTUD

##### TEATRO NACIONAL

FORMULARIO PARA APERTURA DE NEGOCIO

#### REGLAMENTOS

##### BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

##### CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, EN EL ARTÍCULO 8 DEL ACTA DE LA SESIÓN 1818-2023, CELEBRADA EL 20 DE SETIEMBRE DEL 2023, DISPUSO EN FIRME: REMITIR EN CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 3, ARTÍCULO 361, DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY 6227, LA PROPUESTA DE REFORMA A LOS SIGUIENTES REGLAMENTOS: REGLAMENTO SOBRE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE PENSIONES, CAPITALIZACIÓN LABORAL Y AHORRO VOLUNTARIO PREVISTOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, REGLAMENTO DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL Y REGLAMENTO DE GESTIÓN DE ACTIVOS; PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

#### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

##### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0110-IE-2023 SAN JOSÉ, A LAS 12:20 HORAS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE), DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022

**POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:**

I. Fijar los rubros de diferencial tarifario para el semestre de octubre del 2023 a marzo del 2024 tal y como sigue:

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	808,70	1,66	810,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	777,94	1,66	780,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	702,86	1,66	705,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	639,92	1,66	642,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	971,91	-	972,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	714,24	-	714,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

## RÉGIMEN MUNICIPAL

### MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN

#### PLAN REGULADOR CANTON CENTRAL

## ALCANCE DIGITAL N° 190 03-10-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N° 44209-MGP

—CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE LOS CHILES, PROVINCIA DE ALAJUELA, EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2023, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICAS DE DICHO CANTÓN

#### **DECRETO N° 44210-MGP**

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE ATENAS, PROVINCIA DE ALAJUELA, EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICAS DE DICHO CANTÓN.

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **FE DE ERRATAS**

- MUNICIPALIDADES

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **PROYECTOS**

##### **EXPEDIENTE N.° 23.843**

LEY PARA ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

##### **Exp. 22.977**

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTICULO A LA LEY DE INSTALACIONES DE ESTACIONAMIENTOS (PARQUIMETROS) LEY N° 3580 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1965

##### **EXPEDIENTE N.° 23.945**

LEY DE INCLUSIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES INDÍGENAS

### **PODER EJECUTIVO**

#### **ACUERDOS**

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
- MINISTERIO DE HACIENDA
- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

### **DOCUMENTOS VARIOS**

#### **HACIENDA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

**MH-DGH-RES-0036-2023. — MH-DGT-RES-0022-2023.**

EL DIRECTOR GENERAL DEL TRIBUTACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA RESUELVEN EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS O DE OBRA PÚBLICA

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## PODER JUDICIAL

### RESEÑAS

#### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 22-027620-0007-CO, promovida por Sergio José Capón Brenes en su condición de presidente y representante de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra el artículo 543 del Código de Trabajo, se ha dictado el Voto N° 2023011481 de las trece horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice: Por tanto: “Por mayoría, se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos: a) Se declara inconstitucional el artículo 543 párrafo segundo del Código de Trabajo en cuanto a la frase: “...hecha mediante la interposición del recurso correspondiente...”; b) Por conexidad, se declara la inconstitucionalidad del artículo 583 inciso 10) aludido, en cuanto a la falta de reconocimiento de apelación en contra de la medida de reinstalación (o, en general, otorgamiento de estas medidas preventivas). Por tanto, en lo sucesivo, la norma debe leerse de la siguiente manera: “Artículo 583.—Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que: ... 10) Denieguen, revoquen o dispongan la cancelación u otorgamiento de medidas cautelares o anticipadas. (...)”. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la normativa cuya inconstitucionalidad se declara. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y a fin de evitar graves dislocaciones en la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que ellos operen plenamente a partir del 12 de enero de 2023, fecha de publicación del primer aviso de la admisión de la acción en el *Boletín Judicial*. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en lo relativo al artículo 543 del Código de Trabajo. Interpreta que el artículo 583 inciso 10) del Código de Trabajo es conforme con el Derecho de la Constitución siempre y cuando se aplique juntamente con el artículo 543 en el sentido de que la parte patronal tiene la posibilidad de interponer recursos de revocatoria y de apelación en contra de la medida cautelar de reposición provisional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, publíquese en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al Procurador General, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y a las partes que se hubieren apersonado, así como al Presidente del Directorio de la Asamblea Legislativa.”

San José, 04 de setiembre del 2023.

**Mariane Castro Villalobos**  
Secretaria a.í.

1 vez. — (IN2023815230).

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

## REGLAMENTOS

### **JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DE JUDESUR

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE TARRAZU**

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ Y DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE TARRAZÚ

#### **MUNICIPALIDAD DE OROTINA**

“REGLAMENTO TARIFARIO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE OROTINA.

#### **MUNICIPALIDAD DE UPALA**

REGLAMENTO PARA LOS DECOMISOS DE MERCADERÍA POR VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DECOMISOS DE BEBIDAS FERMENTADAS (ALCOHÓLICAS) EN LUGARES NO AUTORIZADOS

REFORMA INTEGRAL DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE UPALA

#### **MUNICIPALIDAD DE BELEN**

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS PARA ESTUDIO

#### **MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**

REGLAMENTO MUNICIPALIDAD DE GOLFITO “APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES EN POBREZA” LEY N° 10.359

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO NACIONAL
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- COMISION NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA DE ACUICULTURA
- OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
- MUNICIPALIDAD DE FLORES
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES

***BOLETÍN JUDICIAL.*** (Imprenta nacional) ***N° 182 DE 04 DE OCTUBRE DE 2023***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**NADA RELEVANTE A CRITERIO DEL EDITOR**

***BOLETÍN JUDICIAL N° 182 - 2023***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

**CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR**

**CIRCULAR N° 237-2023**

ASUNTO: CAMBIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE DEBEN IMPLEMENTAR POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY CONCURSAL DE COSTA RICA EN SEGUNDA INSTANCIA.

**CIRCULAR N° 239-2023**

ASUNTO: ADICIÓN A LA CIRCULAR N° 138-2021, REFERENTE AL “PROCEDIMIENTO PARA EL USO Y ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA DE INFORMACIÓN DE OFICINAS (GIO)”.

**CIRCULAR N° 242-2023**

ASUNTO: SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA APROBACIÓN DEL SALARIO GLOBAL DEFINITIVO POR PARTE DE CORTE PLENA.

**CIRCULAR N° 251-2023**

ASUNTO: “ACCESO AL EXPEDIENTE JUDICIAL SEGÚN EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y USO OBLIGATORIO DEL FORMULARIO “COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL” CONFORME A LA LEY 8968”

**CIRCULAR N° 244-2023**

ASUNTO: DEMARCACIÓN DE ZONA AMARILLA EN LOS ALREDEDORES DE LOS EDIFICIOS DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

**CIRCULAR No. 245-2023**

ASUNTO: ACTIVACIÓN DE UNA ALERTA EN LOS SISTEMAS DE ESCRITORIO VIRTUAL, GESTIÓN EN LÍNEA Y OTRAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ASOCIADA A TRÁMITES Y PROCESOS JUDICIALES VINCULADOS CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA Y SUS ORGANIZACIONES: MEDIDA DE APLICACIÓN INMEDIATA

**AVISO CONSTITUCIONAL 3V  
SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A Los Tribunales y Autoridades de la República  
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-015995-0007-CO que promueve ASOCIACION COSTARRICENSE DE PROPIETARIOS DE COMPRAVENTAS Y CASAS DE EMPEÑOS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas dieciséis minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés. /Por haberse resuelto la acción de inconstitucionalidad nro. 21-011141-0007-CO, mediante voto nro. 2023-022996 de las 13:30 horas del 13 de setiembre de 2023, se da curso a la presente acción de inconstitucionalidad, interpuesta por Jorge Enrique González Domínguez, portador de la cédula de identidad nro. 8-0089-0825, en su condición de presidente y representante legal de la Asociación Costarricense de Propietarios de Compraventas y Casas de Empeños, cédula jurídica nro. 3-002-799497, para que se declaren inconstitucionales los artículos 36 bis y 53 inciso h) de la Ley nro. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, adicionados mediante Ley nro. 9859, por

estimarlos contrarios a los artículos 9, 10, 11, 28, 33, 34, 39, 40, 41, 45, 46, 56, 74, 123 y 129 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. El accionante impugna el citado artículo 36 bis, que establece los límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos. Se cuestiona, en particular, su párrafo noveno, en tanto establece: “Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación” (el destacado no corresponde al original). Se reclama que, en el caso de las casas de empeño, el que se impida cobrar “otros costos” -los costos de operación-, de forma separada o independiente, hace inviable o ruinoso la actividad, en infracción del derecho a la propiedad privada, la libertad empresarial, el derecho al trabajo y los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, confianza legítima y seguridad jurídica. Se argumenta, al efecto, que la actividad específica de casas de empeño, que son establecimientos comerciales que prestan dinero a cambio de una garantía prendaria y que quedan en posesión -y resguardo- del bien dado en garantía, deben asumir ciertos costos operativos o gastos asociados, tales como la constitución de seguros (o enfrentar el riesgo mediante el auto aseguramiento) para el resguardo de los artículos empeñados y su bodegaje, así como vigilancia las 24 horas del día para la mayoría de las empresas de esta industria. Dependiendo del plazo en el que el bien permanece en resguardo y dado que, por lo general, es un plazo corto de unos cuantos días para los clientes de los almacenes, en muchos casos estos costos superarían el interés financiero máximo establecido por la nueva ley. Asimismo, estas empresas no solo deben enfrentar los costos asociados al resguardo de los productos, sino que se enfrentan a una estructura adicional de costos derivada del abandono de las piezas por parte de sus dueños, relacionados con la limpieza, reparación y venta de los bienes abandonados. Del mismo modo, la legislación exige la aceptación de pagos por medio de tarjetas de crédito y la comisión establecida por los emisores de tarjetas superaría los ingresos máximos permitidos. La aprobación de la Ley 9859 no tomó en consideración que el giro específico de estas empresas les exige cumplir con otra serie de leyes (como la Ley nro. 6122 y Ley nro. 9707), que les imponen costos operativos particulares, que hacen prohibitivo el desarrollo de su actividad, en razón de la aplicación de la norma impugnada. Se argumenta que la norma impugnada, en tanto impide cobrar de forma independiente los costos operativos u otros gastos asociados, hace inviable o ruinoso la actividad de casas de empeño. Insiste que el artículo 36 bis que aquí se impugna, al establecer que deben estar contenidos dentro de la tasa de interés otros costos, comisiones, gastos o multas, hace no rentable la actividad comercial de las casas de empeño, implementada desde hace más de 20 años en algunos casos. Es imposible, según la norma impugnada, incluir dentro de la tasa de interés a cobrar los costos operativos, comisiones y otros gastos aparejados a la actividad sin pasarse del límite establecido. Lo que provoca, finalmente, hacer nugatoria el ejercicio de esta actividad, pues impide que tal negocio sea rentable o hace imposible el obtener un lucro razonable, en infracción de la libertad de empresa (artículo 46 constitucional). Asevera que, de hecho, en otros países se permite a las casas de empeño

cobrar un interés más alto para cubrir los gastos operativos (Estados Unidos de América) o se les permite cobrar por parte el bodegaje (España). El accionante indica que aporta un estudio pericial en el que se acredita que la fijación de la tasa de interés establecida con la promulgación de la Ley nro. 9.859 resulta ruinosa para el desarrollo de las actividades de las casas de empeño, en tanto no permite un cobro diferenciado por los servicios que no están directamente vinculadas al préstamo del dinero, como son los costos de almacenamiento, custodia y seguridad, durante el pacto del préstamo, y obsolescencia y reparación en el caso de artículos que se dejan en abandono. Sostiene que, adicionalmente, al estar la libertad empresarial indisolublemente ligada a las garantías constitucionales de la propiedad privada y de la libertad al trabajo -por cuanto, cualquier forma de propiedad que sea objeto de explotación es una empresa y, consecuentemente, medio de expresión de la iniciativa privada que, a su vez, se sustenta en la libertad de trabajo-, estas también son violentadas por la norma impugnada. En el caso específico del derecho de propiedad (artículo 45 constitucional), este se infringe ante la imposibilidad económica sobrevenida de ejercer una actividad legítima, que se venía ejerciendo por más de 20 años en algunos casos, al convertirla en ruinosa y no lucrativa. También estima que se infringen los principios de razonabilidad y proporcionalidad (artículos 28, 39, 40, 41 y 74 de la Constitución Política), ya que la norma impugnada hace inviable desde el punto de vista comercial y económico el negocio de las casas de empeño, por las razones antes indicadas. Alega, además, una infracción al principio de legalidad (artículo 11 constitucional), dado que, en el caso específico de las casas de empeño, existe normativa especial y no procede aplicarle normativa general que no se ajusta a sus características propias. Reclama una infracción al principio de confianza legítima y de seguridad jurídica (artículos 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política). Indica que es claro que nadie tiene un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, pero tampoco es válido hacer al ciudadano incurrir en una serie de gastos e inversiones para aventurarse a la explotación de una actividad lícita, para luego, de improviso, catalogar esa actividad financieramente inviable por la vía legal, tal y como sucedió en el caso de los asociados de su representada. Los mismos han incurrido en onerosas inversiones para lograr el aval estatal y municipal de sus actividades y la ley impugnada pone en juego su patrimonio y expectativas legítimas. Aunado a ello, hay encadenamientos productivos, empleados, proveedores y otros que se ven amenazados con la ley de cita. Lo más grave es que en el año 2019 hubo una ley que les afectó y reforzó sus expectativas lícitas (Ley de Garantías Mobiliarias) y, un año después, su actividad es golpeada por una nueva iniciativa que la vuelve ruinosa. La inconstitucionalidad alegada deviene en que por años los asociados de su representada han desarrollado en Costa Rica la actividad empresarial de compraventa y casas de empeño y, de un momento a otro, se aprueba el artículo 36 bis que no solo deja en cero colones sus ganancias, sino que ocasiona pérdidas a la actividad, generando una gran desconfianza en el sistema costarricense. También se impugna el citado artículo 53, inciso h), en cuanto establece: “La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades: [...] h) Denunciar, en la vía penal, a las personas físicas y jurídicas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus competencias adquiera la convicción de la potencial comisión de ese hecho punible. Cabrá responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios, representantes, administradores o gestores de las personas jurídicas que tomaron la decisión de cobrar una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 36 bis de esta ley”(el destacado no corresponde al original). Se argumenta que esa norma genera responsabilidad penal objetiva -en infracción de los artículos 9, 10, 11, 39 y 41 de la Constitución Política-, por cuanto, según lo dispuesto en tal numeral, el integrante de la persona jurídica (funcionario, representante, administrador o

gestor) podría enfrentar una causa penal por el delito de usura, con la simple acreditación de que surgió un cobro de tasas de interés que supera los límites señalados en el artículo 36 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor dentro del desarrollo de su actividad comercial habitual, “gestión en la que tradicionalmente el motor operativo de dicha actividad recae en personas distintas a las identificadas en la referida norma”. Argumenta que el artículo 53, inciso h), contiene características que relacionan la conducta ahí descrita con la estructura típica de un delito formal o de mera actividad, ya que particularmente en materia penal pone en marcha la persecución obligatoria por parte del órgano acusador, en contra de “los funcionarios, representante, administrador o gestores de las personas jurídicas”, con el único requisito que se determine la existencia de una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 36 bis de la Ley nro. 7472, por parte del órgano de la administración, representado por la Comisión Nacional del Consumidor. Lo anteriormente expuesto evidencia una franca violación al principio de culpabilidad consagrado en el artículo 39 de la Carta Magna, al vulnerar la obligación de relacionar la acción capaz de producir responsabilidad penal, con la voluntad manifiesta de la persona actuante en ese sentido. Aspecto que el Código Penal dispone claramente en los numerales 30 y siguientes. Del citado principio de culpabilidad se extrae la inaplicabilidad de la teoría de la responsabilidad objetiva o culpa in vigilando en materia penal. Insiste que la norma impugnada presenta el citado vicio de inconstitucionalidad, al desatender fundamentalmente el principio de culpabilidad de la persona, cimentado en el artículo 39 de la Constitución Política, lo que deja claramente manifiesta una amenaza a la libertad de la persona física que ostente un cargo de “funcionario, representante, administrador o gestores de las personas jurídicas”, con la simple acreditación de que surgió un cobro de tasas de interés que superan los límites señalados en el referido artículo 36 bis, en la actividad de la persona jurídica para la cual fungen, lo cual no es de recibo, pues, como ya indicó, según lo evidencia la experiencia, pueden ser sus colaboradores o empleados quienes, ya sea de mutuo propio y con intención delictiva, o bien, inducidos por malas prácticas o por acción culposa, incurran en la infracción ahí señalada, con lo cual derivaría la citada responsabilidad objetiva en perjuicio de los representantes de la persona moral. Finalmente, argumenta que la mencionada Ley de Garantías Mobiliarias, tomando en cuenta la actividad empresarial que desarrollan los almacenes de compraventa y su operatividad, sí permite expresamente incluir dentro de los costos que se les cobran a los clientes, los gastos operativos originados en la actividad comercial, con el único fin de no afectar la operatividad del negocio. Acusa que desconoce por qué no se tomó en cuenta el análisis que en su momento se hizo cuando se creó la Ley de Garantías Mobiliarias, para cuando se idearon y aprobaron las reformas dichas a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y, concretamente, la del artículo 36 bis. El artículo 5, inciso 21), de la Ley de Garantías Mobiliarias establece que las obligaciones garantizadas mediante la figura de la garantía mobiliaria cubrirán, además de la suma principal del préstamo debido, (a) los intereses corrientes y moratorios, (b) las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado de acuerdo al contrato de garantía, (c) los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, (d) los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía (típico costo el avalúo), (e) los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada y/o el contrato de garantía; y (f) la liquidación convencional de daños y perjuicios cuando haya sido pactada. Adicionalmente, el artículo 15 de la misma establece la obligación para el deudor de (1) contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño a favor del acreedor garantizado; de no existir tal acuerdo, el deudor garante asume el

riesgo de pérdida o daño de los bienes dados en garantía y, (2) pagar todos los costos, gastos e impuestos relacionados con los bienes dados en garantía, entre otras obligaciones. En el caso de las compraventas y casas de empeño, el bodegaje es un típico gasto en que incurre el acreedor para custodiar los artículos dados en garantía, por lo que la ley expresamente autoriza su cobro. El seguro, por su parte, es un costo que también debe asumir quien empeña, de acuerdo con la misma ley, y el avalúo también es un costo de la operación, por lo que dichos rubros están claramente autorizados para su cobro al deudor en la Ley de Garantías Mobiliarias. Asevera que, con lo anterior, se pretende hacer ver que en dicha Ley se reconoció y protegió la naturaleza y operación de la actividad comercial que los asociados de su representada desarrollan y, en su momento, se propuso ampliar las posibilidades de crédito para quienes no podían acceder a las opciones convencionales, sin menoscabar o desconocer el contenido del derecho a la libertad de empresa de los propietarios de los almacenes, situación que sí sucede con la reforma aquí cuestionada de inconstitucionalidad. Se trató de dar respuesta a una necesidad que se presentaba, sin socavar el derecho de otros, realizándose un ejercicio respetuoso de protección de derechos, libertades e intereses de unos y otros. Solicita se acoja la presente acción de inconstitucionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por accionar en defensa de intereses corporativos, en tanto se apersona en defensa de los intereses de los miembros de la Asociación Costarricense de Propietarios de Compraventas y Casas de Empeños, compuesta por personas dedicadas a la referida actividad de casas de empeño. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que - en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses corporativos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alza o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando,

independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./**Fernando Castillo Víquez**, presente/».-

San José, 29 de setiembre del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 202392009, publicación número: 2 de 3